

# La acción meramente declarativa en materia de defensa del consumidor

María Carolina Abdelnabe Vila (\*)

**Sumario:** I. Introducción.— II. La acción meramente declarativa.— III. La acción meramente declarativa insertada en el régimen de defensa del consumidor.— IV. Quién puede entablar la acción meramente declarativa.— V. Procedimiento de la acción meramente declarativa.— VI. Conclusión.

*“Da luz y la oscuridad desaparecerá por sí misma.”*

Desiderius Erasmus

## I. Introducción

Con fecha 19 de marzo de 2021 se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la ley 6407, mediante la cual esencialmente se aprueba el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, el “Código”). En el Código se incorpora, dentro del título de los “Procesos Especiales”, a la acción meramente declarativa, objeto de este artículo.

Me propongo entonces, describir sucintamente qué es la acción meramente declarativa, así como cuál es su objeto para luego analizarla específicamente en lo que a la materia de defensa del consumidor incumbe. En este sentido, adelanto que, más allá de la utilización efectiva que se haga de esta acción —lo cual dependerá de muchos factores—, la acción meramente de-

clarativa se presenta en esta materia de defensa del consumidor como sumamente necesaria.

También se analizará quiénes pueden entablar esta acción, así como la forma en que deben hacerlo y los procedimientos previstos en el Código para ello.

Finalmente, se brindarán las conclusiones a las que este trabajo arriba, así como los interrogantes que quedan aún por resolver y que entiendo requieren del tiempo y de la aplicación efectiva del Código.

## II. La acción meramente declarativa

Tal como fuera adelantado, bajo el Título IX denominado “Procesos Especiales”, Cap. 1 del Código se encuentra la acción meramente declarativa, la cual —al igual que ocurre en otros códigos procesales— se describe en el art. 247 de la siguiente manera “Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y este no dispusiera de otro medio legal para ponerle fin inmediatamente (...)”.

---

(\*) Abogada. Consejera en Pérez Alati, Grondona, Benites & Arntsen (PAGBAM). Especialista en Defensa de la Competencia, Derecho del Consumidor, Lealtad Comercial, Tecnología y Datos Personales. Graduada de la Universidad Católica Argentina en el año 2008 (Medalla de Oro). Magister de la Université Catholique de Lyon, Francia en el año 2013. Profesora en Universidad del CEMA, UCES y Universidad Austral.

La acción meramente declarativa lejos se encuentra de ser una innovación de este Código, pero ¿qué es esta acción? ¿qué la asimila y qué la diferencia de otras acciones? Trataré de dar respuesta a estas preguntas a fin de ir sembrando los cimientos para luego analizar esta acción bajo el régimen específico de defensa del consumidor.

De la parte pertinente del art. 247 del Código transcripto puede apreciarse que el Código describe a esta acción mediante sus requisitos. En este sentido, puede verse que —a fin de poder encuadrar en esta acción— debe darse:

— *Una pretensión específica*: se entabla esta acción con el objeto de obtener una sentencia meramente declarativa (1). Esto es, la pretensión de la acción se agota con la emisión de la sentencia y no requiere de un accionar posterior pues lo que se busca es lograr que el Poder Judicial analice y dictamine sobre un estado de incertidumbre.

Esto la diferencia de otras acciones en que una eventual sentencia favorable, requiere un cumplimiento (ya sea una acción u omisión) por parte del demandado. En cambio, en la acción que se analiza, la sentencia definitiva a dictarse tiene como finalidad poner fin a una incertidumbre y lograr la clarificación sobre la situación jurídica. Se caracteriza en la suficiencia para satisfacer el interés de quien entabla esta acción declarativa, de allí que con la misma sentencia se agota el cometido de la función jurisdiccional.

Así, si bien toda sentencia contiene una declaración sobre el derecho aplicable que le asiste al justiciable, en las sentencias declarativas esa clarificación llega a identificarse con la finalidad de la sentencia eliminando el estado de incertidumbre denunciado. Es en este punto en que se encuentra la primera diferencia con otras acciones.

— *Un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurí-*

(1) Señala, en este sentido, CARLO CARLI, "La Demanda Civil", Ed. Lex, Buenos Aires, 1973, p. 41, que en puridad no existe una acción meramente declarativa, sino una pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza.

*dica*. Esto es, debe existir una situación de falta de certeza, de inseguridad jurídica (2).

— *Una incertidumbre con potencialidad para producir un perjuicio o lesión actual al actor*. Cabe destacar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, "CS") que la jurisdicción no es un ámbito de consulta, ni resuelve casos abstractos, sino que hace aplicación del derecho en forma específica para resolver una situación litigiosa concreta (3). Pues bien, la acción meramente declarativa debe, entonces, cumplir con la existencia de un caso a fin de poder entablarse.

— *La ausencia de otro medio legal para ponerle fin inmediatamente a esa incertidumbre*. Esto es, no debe existir otra vía alternativa para articular la pretensión. Así, cabe destacar que la acción meramente declarativa tiene carácter residual y puede, por lo tanto, rechazarse en caso de que exista una vía alternativa.

En este sentido, cabe destacar que podría llegar a admitirse esta acción también para declarar la inconstitucionalidad de una norma, en tanto no exista una acción directa de inconstitucionalidad (por el carácter residual de esta acción). Este supuesto fue admitido por la CS (4).

(2) Nuestro Máximo Tribunal ha reconocido en varias oportunidades la importancia del principio de seguridad jurídica: Fallos 220:5; 243: 465; 251:78; 253:47; 254:62; 316:3231; 317:218; 332:1531, entre muchos otros.

(3) CS, Fallos: 311:421. En el mismo sentido, ver SALGADO, Alí J. — VERDAGUER, Alejandro C., "Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 400.

(4) Así, en Fallos 323:4192, la CS dijo que "Corresponde subsumir la cuestión por la vía prevista en el art. 322 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación si la solicitud de la actora no tiene carácter meramente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un caso y busca precaver los efectos de actos en ciernes —a los que se atribuye ilegitimidad— y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto". Tal como lo señalan ARAZI, Roland — ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 407 "Actualmente, el art. 43 de la CN (texto según la reforma de 1994) admite el proceso de amparo como mecanismo válido para perseguir la declaración de inconstitucionalidad de una norma".

En virtud del sucinto análisis realizado sobre las acciones meramente declarativas puede decirse que, como en todo proceso, existen dos partes en controversia, con interés concreto actual, un perjuicio por la falta de certeza y necesidad de tutela judicial.

Existe, entonces, una cuestión judicial (un caso) consistente en una incertidumbre con la suficiente potencialidad para producir un perjuicio o lesión actual. Esa situación debe tener entidad como para habilitar la vía de esta acción y entidad para requerir una declaración oportuna que ponga fin a la inquietud provocada por la falta de certeza jurídica. Sin embargo, y por ser una vía residual, en caso que ya se haya configurado un daño que requiera reparación (esto es, que ya se haya violado un derecho) esta vía se presenta como insuficiente para el mantenimiento del orden jurídico.

Sentados estos lineamientos es que pasará a analizar la importancia que reviste esta acción en el régimen particular de defensa del consumidor.

### **III. La acción meramente declarativa insertada en el régimen de defensa del consumidor**

#### *III.1. La importancia de la acción meramente declarativa en este régimen*

¿Es necesaria la acción meramente declarativa en un código de procedimiento referido al régimen de defensa del consumidor? La respuesta ciertamente es positiva. Y, es más, cuesta concebir otro régimen en el cual esta acción sea más necesaria.

En efecto, a continuación, se mencionarán algunos de los tantos motivos por los cuales contar con esta acción que ponga fin a ciertos estados de incertidumbre es tan necesaria en este régimen.

Veamos:

— Por un lado, el régimen de defensa del consumidor es concebido como un régimen en el cual interviene no solamente el Estado Nacional (por ejemplo, con la sanción de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor —en adelante, la “LDC” — y normativa complementa-

ria) sino también las Provincias e incluso los Municipios.

Así, conforme surge del art. 41 de la LDC (5) las provincias tienen la posibilidad de vigilar el cumplimiento de la LDC en sus respectivos territorios y prácticamente todas ellas han dictado sus propias leyes de defensa del consumidor y han establecido autoridades de contralor (6).

Así, la primera complejidad de este régimen, que muchas veces deriva en cierta incertidumbre, está dada por la existencia de normas de distintos niveles (nacionales, provinciales e incluso municipales). A ello, se le suma la normativa regional, tal el caso de la normativa del Mercosur. Dichas normas no siempre logran armonizarse lo cual genera inseguridad sobre la forma de cumplir (por parte de los proveedores) así como sobre los derechos que pueden exigirse (por parte de los consumidores).

— Además, el régimen de defensa del consumidor tiene otra particularidad que lo complejiza, al tiempo que lo diferencia de otros regímenes: se trata de un régimen transversal. A diferencia de otros regímenes que se agotan en sí mismos, como podría ser el caso del derecho laboral, el régimen de defensa del consumidor abarca a todos los consumidores sin distinguir entre rubros (transporte, financiero, seguros, etc.) ni tipos de contratos (orales, escritos, de adhesión, electrónicos, etc.).

Ello ocasiona que, a las ya mencionadas autoridades (Nacional, Provinciales e incluso Municipales) se le sumen las autoridades de contralor de cada industria específica y su normativa específica. Así, se ha dicho que “debe advertirse que existe un lento y paulatino movimiento de

(5) Conforme surge del art. 41, LDC "Aplicación nacional y local. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones".

(6) Al respecto ver CHAMATRÓPULOS, D. A., "Estatuto del Consumidor Comentado", Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2016, 1ª ed., t. II, ps. 132 y ss.

organismos que funcionan como contralor de determinadas industrias (por ejemplo, seguros, bancos o medicina prepaga), que han receptado para su actuación las normas de defensa del consumidor. También de entes que actúan evacuando consultas o recibiendo denuncias de consumidores o usuarios en dichas áreas” (7).

Esto, provoca que las situaciones de incertidumbre —muchas veces provocadas por normativa específica de la industria que puede no estar en armonía con la LDC o normativa complementaria— sean mayores que en otros regímenes.

— Pero lo dicho hasta ahora no es todo. Tal como fuera mencionado, el régimen de defensa del consumidor tiene espíritu de abarcar a todos los consumidores y, por lo tanto, no se presenta como un régimen autónomo ni autosuficiente. En este entendimiento, el régimen de defensa del consumidor descansa —en todo lo que no se encuentra específicamente reglado— en el derecho común, el cual suple todas las lagunas, creándose de esta manera el conocido “diálogo de fuentes”.

Por ello, a lo ya dicho, se le suman las incertidumbres que se generan en el propio derecho común (Código Civil y Comercial, por ejemplo), y a la forma de armonizarlo con el régimen específico de defensa del consumidor.

En suma, una acción como la analizada es particularmente importante en el régimen de defensa del consumidor dada la diseminación normativa que existe. Así, este régimen se compone no solamente de la LDC y su decreto reglamentario sino también de distintas normas

(leyes, pero también resoluciones y disposiciones) emanadas de las distintas autoridades de aplicación (Nacional, Provincial, Municipal). A ello, se le suma la normativa regional, tal el caso de la normativa del Mercosur. Y, como si lo dicho fuera poco, incluso se dictan normas de tinte consumeril específicas para determinados rubros (tal el caso de las Normas de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros del Banco Central de la República Argentina —en adelante, “Normas PUSF” —).

Esta diseminación de normas crea muchas veces núcleos normativos alejados entre sí, lo cual puede generar —en caso de darse contradicciones— ciertas incertidumbres y, es por ello, que digo que esta acción meramente declarativa puede ser de gran utilidad.

Y, es más, lo dicho lejos se encuentran de configurar un análisis teórico y abstracto, sino que ya se han visto en la práctica situaciones en que esta diseminación normativa ha generado incertidumbre en las relaciones entre los proveedores y consumidores. A continuación, se analizará un caso concreto de dicha incertidumbre.

### *III.2. El caso de la incertidumbre generada por las varias modificaciones del art. 4º, LDC y normativa complementaria*

Para mencionar un ejemplo concreto, me referiré a la controversia en torno de la obligación de brindar información al consumidor en formato digital o papel. Esto es, analizaré sucintamente lo ocurrido con el art. 4º de la LDC, sus varias modificaciones y su relación con las Normas PUSF.

En efecto, veamos qué ocurrió con estas normas y cuál es la inseguridad jurídica que se creó:

— *Hasta mayo de 2016*: el art. 4º, LDC dispónia “Información. Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos”.

Esto es, no se detallaba cómo debía proporcionarse la información al consumidor (si en formato papel o en forma digital) ni se indica-

(7) En CHAMATRÓPULOS, D. A., "Estatuto del Consumidor Comentado", ob. cit., p. 131, se menciona como ejemplo, al Departamento de Orientación y Asistencia al Asegurado (DOAA), que funciona en el ámbito de la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Gerencia Principal de Protección al Usuario de Servicios Financieros del Banco Central de la República Argentina, el Consejo Permanente de Concertación (de carácter consultivo) bajo la órbita de la Superintendencia de Servicios de Salud en materia de medicina prepaga, la Comisión Nacional de Valores respecto de la tutela de pequeños inversores, la Secretaría de Turismo respecto de los STTC, la Agencia de Acceso a la Información Pública (Dirección Nacional de Protección de Datos Personales) en lo que hace a la ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

ba expresamente que la información debía ser brindada al consumidor en forma gratuita. Sin embargo, este último punto se encontraba implícito, considerándose que la información al consumidor debe ser siempre brindada en forma gratuita.

— *Con fecha 15 de enero de 2016 se emitió la Comunicación "A" 5886 del Banco Central de la República Argentina (en adelante, el "BCRA"), la cual se incorporó a las Normas PUSF. En dicha norma se indicó "1.4.2. No deberán establecer comisiones diferenciadas para la prestación de otros servicios en función de la opción que el cliente ejerza respecto del medio de comunicación para recibir informaciones —electrónico o pieza postal—. Ello, sin perjuicio de la aplicación a los clientes del cargo por servicio postal que pudiera corresponder para quienes sean informados por esa vía"*

La novedad de esta norma radica en la clara política legislativa del BCRA de incentivar el uso de medios digitales en reemplazo del formato papel para, entre otros motivos, cuidar el medio ambiente (8). Así, si el consumidor financiero optaba por recibir la información por medio de pieza postal (papel), dicho envío podía tener un cargo de servicio postal que resultaba nulo en el caso de envío por correo electrónico (9).

(8) Para agregar complejidad puede incluso mencionarse que la Comunicación "A" 5886 quedó suspendida por la decisión del propio BCRA quien estableció su implementación paulatina durante el año 2017. Esto último por la puja de los sindicatos que se oponen a las políticas estatales tendientes a la digitalización de los procedimientos. Es decir, la parte cuestionada de la Comunicación "A" 5886 consistía en la promoción de la utilización de medios digitales para las comunicaciones entre los proveedores y los clientes.

(9) La indicación de que en caso de envío del resumen por pieza postal corresponde el cobro del cargo de dicho envío no resulta ninguna novedad. Es que, dicha mención no hace más que especificar el principio general de cargos y comisiones ya existente en las Normas PUSF. En efecto, en las Normas PUSF se establece que "Los cargos obedecen a servicios que prestan terceros, por lo que solamente pueden ser transferidos al costo a los usuarios" (punto 2.3.2.1). De esta manera, si el costo de envío postal efectivamente existió y es transferido al consumidor a su costo existe un cargo permitido por el BCRA. Esto, por aplicación no solamente de la Comunicación "A" 5886 sino de las normas genéricas (Normas PUSF).

— *Con fecha 18 de mayo de 2016, la ley 27.250 modificó el art. 4º de la LDC, el cual quedó re-dactado de la siguiente manera: "Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización."*

"La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición"

Mediante esta modificación, se deja establecido que la información al consumidor debe ser gratuita y brindada en soporte físico (10). Esto último salvo que el consumidor expresamente opte por otro medio. Así, el art. 4º de la LDC se constituyó en un supuesto de norma supletoria; esto es, no se incluye dentro del grupo de normas de orden público que dispone el art. 65 de la LDC.

— *Con fecha 11 de enero de 2018, mediante el DNU 27/2018, se modificó nuevamente el art. 4º de la LDC, de la siguiente manera: "Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización."*

"La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en el soporte que el proveedor determine, salvo que el consumidor opte por el soporte físico. En caso de no encontrarse determinado el soporte, este deberá ser electrónico"

(10) Podría sostenerse que la información que debe ser gratuita y brindada en soporte físico es la información referida únicamente a "las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización". Por lo tanto, podría argumentarse que la información gratuita y en soporte papel es aquella correspondiente a la etapa previa al inicio de la relación contractual y que no incluye a las comunicaciones posteriores que se realicen entre el proveedor y el consumidor.

En esta nueva modificación queda otra vez clara la política legislativa de incentivar el uso de medios digitales.

— Finalmente, la ley 27.444 no ratificó la modificación realizada por el DNU 27/2018 al art. 4º de la LDC por lo que se entiende que la versión que permanece es aquella de la ley 27.250 que indica: “Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

“La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición”.

Esto es, la versión existente es la que indica que el medio de brindar al consumidor información es por defecto es el soporte físico y que dicha información debe ser gratuita.

Ahora bien, estas modificaciones normativas, contradictorias entre ellas y entre otras normas (como las emanadas del BCRA) provocaron un escenario de incertidumbre. Por un lado, la LDC parecería indicar que —salvo que el consumidor opte por un medio electrónico— la información debe ser proporcionada en soporte físico. En cambio, la normativa del BCRA dispone que es el proveedor el que puede elegir brindar la información al consumidor en forma electrónica, pudiendo el consumidor financiero solicitar que se continúe con el envío en papel.

Por otro lado, la LDC indica que la información a suministrar es gratuita para el consumidor y, la norma del BCRA indica que —en caso de optarse por el soporte papel— el cargo de envío postal puede ser trasladado al consumidor.

Más allá de que existen argumentos para congenerar ambas normativas, lo cierto es que generan cierta incertidumbre sobre cuál criterio aplicar. En este sentido, podría sostenerse que

la LDC tiene mayor jerarquía (por ser una ley emanada del Congreso de la Nación) y, por lo tanto, debería prevalecer sobre la norma emanada del BCRA. Sin embargo, también es cierto que la norma del BCRA engrosa el denominado régimen especial (aplicable a la industria financiera) y, por lo tanto, esa especificidad podría hacerlo prevalecer por sobre la LDC, que es una norma de carácter general.

Este caso, que, si bien excede de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es un ejemplo de las incertidumbres que la dissemination de normas en materia de defensa del consumidor puede traer. Estas incertidumbres, podrían llegar a clarificarse con la acción meramente declarativa que aquí se analiza y es por eso que la entiendo como sumamente importante en esta materia.

#### **IV. Quién puede entablar la acción meramente declarativa**

Conforme surge del Título 1 “Parte General”, Capítulo 6 “Legitimados Activos”, art. 35 “Se encuentran legitimados para iniciar las acciones individuales o colectivas o interponer los recursos previstos en este Código:

a) Las personas enunciadas en el art. 1º de la ley 24.240 y en los arts. 1092, 1096 y 1102 del Cód. Civ. y Com.

b) Los proveedores conforme a los términos de los arts. 2º de la ley 24.240 y 1093 del Cód. Civ. y Com. Los proveedores no gozarán del beneficio de gratuidad previsto en esta ley y no podrán tramitar ante la justicia en las relaciones de consumo juicios ejecutivos en los que sean demandados consumidores.

c) El consumidor solicitante de daño directo en términos del 40 *bis* de la ley 24.240 a los efectos del recurso directo contra la resolución de la autoridad de aplicación que lo deniegue u otorgue en menor medida que la solicitada.

d) El adquirente o fiduciante-beneficiario que adquiera, en términos del art. 1666 del Cód. Civ. y Com., mediante un contrato de fideicomiso inmobiliario inscripto en el Registro Público de Contratos de Fideicomiso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bienes inmuebles como

destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

e) La autoridad de aplicación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

f) Las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y registradas.

g) La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

h) El Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con los alcances previstos en el inc. 2º del art. 53 de la ley 1903 (Texto Ordenado por la ley 6347), promover o intervenir en causas concernientes a la protección de los derechos como consumidor de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, cuando carecieren de asistencia o representación legal, fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.

i) El Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

j) El Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley, encontrándose legitimado para proponer medidas de prueba e interponer recursos en salvaguarda del orden público en las relaciones de consumo.

k) El Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA”.

Siendo que el Código no realiza ninguna distinción, ni especificación al momento de tratar la acción meramente declarativa debe concluirse que los legitimados activos para iniciarla son todos los mencionados en el art. 35 transcripto. Esto, por aplicación del principio general del derecho *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*.

Ahora bien, el sujeto activo de la acción constituye un factor relevante que impactará sobre ciertos aspectos de la acción. Ello, en tanto de-

pendiendo de quién sea el sujeto que inicie la acción, la sentencia podría tener distintos enfoques pues diferentes principios resultarían aplicables.

En efecto, si bien el Código fija cuáles son los principios que deben regir en el proceso ante la Justicia de las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (11), cabe preguntarse ¿Todos esos principios son igualmente aplicables y con la misma intensidad si el accionante es el consumidor contra un proveedor que si el que acciona es el proveedor mediante una acción meramente declarativa en la cual el demandado podría ser el Estado? la respuesta entiendo es que estos principios podrían no tener la misma fuerza.

Así, a verbigracia, en el caso que un proveedor dirija contra la autoridad de control en materia de consumidor una acción a los fines de clarificar algún aspecto relacionado con su regula-

---

(11) El art. 1º del Código dispone: "Principios. El proceso ante la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se rige por los principios que emergen de las normas constitucionales y legales de protección del consumidor, y en particular, por los que a continuación, se detallan: 1. Informalidad procesal a favor del consumidor, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad y gratuidad. 2. Digitalización de las actuaciones conforme lo disponen los reglamentos del Consejo de la Magistratura de la CABA. 3. Diligenciamiento de pruebas, notificaciones y realización de audiencias y actos procesales en forma virtual conforme lo establezca la reglamentación del Consejo de la Magistratura de la CABA. 4. Impulso de oficio con el alcance previsto en este Código. 5. Conciliación de las partes, cuando ello fuera posible, en toda instancia procesal previa al dictado de sentencia. 6. Principio de protección al consumidor. 7. Aplicación de la norma o de la interpretación más favorable al consumidor en caso de duda. 8. Orden público y operatividad de las normas. 9. Consumo y producción sustentable. 10. Criterios de tutela judicial efectiva con especial rigurosidad en el caso de consumidores hipervulnerables y reparación integral". Por su parte, el art. 2º del Código fija: "Interpretación. Las normas de este Código deberán interpretarse de tal modo que se procure la protección y eficacia de los derechos de los consumidores y la consecución de los fines que consagra la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, normas nacionales de defensa del consumidor y lealtad comercial y complementarias, el Código Civil y Comercial de la Nación y todas las normas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo objeto sea la protección del consumidor o usuario".

ción, podrían entrar en juego otros principios aplicables, tales como la seguridad jurídica en la relación entre los administrados con el Estado o el principio de informalismo a favor del administrado. Esto es, si bien el caso estaría vinculado a la normativa de consumo, no podría soslayarse que la clarificación de la incertidumbre es requerida por un administrado, y ello podría tornar aplicable ciertas normas propias del derecho administrativo.

La forma en que dicha aplicación variará, sin embargo, se verá en la aplicación de este Código y en las acciones que se vayan entablando y como tal es una de las tantas dudas que entiendo es el tiempo el que dará la luz.

#### **V. Procedimiento de la acción meramente declarativa**

El segundo párrafo del art. 247 del Código dispone: "Cuando la acción meramente declarativa sea solicitada por el consumidor, este podrá solicitar que tramite por las reglas del procedimiento ordinario. En caso contrario, se aplicarán las reglas del proceso ampliado".

De esta forma, nuevamente queda en evidencia que la acción analizada tendrá distintos matices según sea entablada por el consumidor o por otros sujetos. Esto, en tanto el tipo de proceso a aplicar será distinto.

El proceso ordinario se encuentra establecido en el Título VII "Procesos de Conocimiento", cap. 3, arts. 214 y ss. Por su parte, el proceso ampliado se encuentra regulado en el mismo título VII, cap. 4, arts. 225 y ss.

La extensión y objeto de este trabajo impiden el análisis pormenorizado de dichos procesos.

#### **VI. Conclusión**

Conforme fuera desarrollado a lo largo del presente, la acción meramente declarativa constituye una herramienta sumamente útil en defensa del consumidor, régimen que por excelencia debe contar con claridad en los derechos y obligaciones.

Sin embargo, dada la diseminación normativa que existe en este régimen es que no siempre dicha claridad existe y es por eso que la posibilidad de entablar esta acción se presenta como una forma de otorgar luz y seguridad a las relaciones jurídicas entre proveedores y consumidores.

A pesar de su utilidad, y al hecho de que ya existen casos en que se ha utilizado la acción meramente declarativa para temas de defensa del consumidor (12), cuán extenso será su uso y por quiénes, así como cuáles serán los enfoques que se le darán a las sentencias son cuestiones que se conocerán en la vida que tenga este Código y que el tiempo traerá a la luz.

---

(12) El Comité de Defensa del Consumidor (Codelco, en adelante) inició esta acción declarativa de certeza en los términos del arto 322 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, en su carácter de asociación civil sin fines de lucro, constituida con el objeto de defender, educar e informar a consumidores y usuarios en su conjunto. Demandó al Estado Nacional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 45, 62, 63, 64, 65 y 161 de la ley 26.522, aduciendo que tales normas son violatorias de los derechos de los consumidores reconocidos por los arts. 42, 14, 16, 19 y 32 de la CN, 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del art. 1º de la LDC. ("Codelco c. Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional" 51 S.C., C.1245, L.XLVII).